

Expediente No. 3001/2010-A

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de Mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO del juicio laboral al rubro anotado promovido por Eliminado 1 contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 831/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 29 veintinueve de julio del año 2010 dos mil diez, el actor, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 09 nueve de septiembre del mismo año, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo el día 01 uno de noviembre del año citado.-----

2.- El día 03 tres de marzo del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de *CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, por lo cual se suspendió la audiencia, compareciendo a dar contestación el 17 diecisiete de marzo del 2011 dos mil once; por actuación del 12 doce de mayo del mismo

año, la demandada ratificó su escrito de contestación y se interpeló al trabajador actor, quien aceptó el trabajo y fue reinstalado en data 17 diecisiete de noviembre del año en comento.-----

3.- Así las cosas, el día 21 veintiuno de octubre del 2011 dos mil once, se reanudó la Audiencia de ley, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofrecieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de las mismas, lo cual se hizo el 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; una vez desahogadas la totalidad de los medios de convicción, por acuerdo de fecha 13 trece de julio del 2012 dos mil doce, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. - - -

4.- Con fecha quince de abril del año dos mil trece, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 831/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día dos de abril del año dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el parte final del considerando tercero de esta resolución SEGUNDO.- Requírase a los integrantes de la autoridad responsable, en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha siete de abril del año dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, en relación a la prueba confesional a cargo del actor, analice todas y cada una de las posiciones formuladas al absolvente junto con su

correlativa respuesta, esto es, examine el resultado de dicha probanza en su integridad y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva el conflicto como en derecho resulta procedente.”, se resuelve bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al desprenderse que, al trabajador actor Eliminado 1, se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión ficta realizada por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al producir contestación a la demanda inicial, dentro de la cual reconoce el carácter de servidor público del hoy actor, así como, la personalidad de sus Apoderados Especiales, a través de los cuales comparece, quedó acreditada mediante la carta poder debidamente requisitada, la cual obra a foja 07 siete de actuaciones; de igual manera, el demandado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO acreditó la personalidad de su titular a través de la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que obra a foja 23 veintitrés de actuaciones, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

(Sic) “1.- Nuestro representado entró a laborar al H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el día 12 de septiembre del 2008 dos mil ocho con el nombramiento de Coordinador de Eventos dentro de la Dirección de Logística, Dirección perteneciente al H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

2.- En la fecha en que nuestro representado fue despedido injustificadamente tenía un horario de labores de 07:00 a.m. a 15:00

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

p.m. de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos, dando como total 40 horas laborales por semana, con un salario de manera mensual de \$8,196.00 (ocho mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

3.- Las relaciones obrero- patronales fueron llevadas con armonía y nunca existió ningún problema, prueba de ello, es que en el tiempo que laboró el C. Eliminado 1 jamás se hizo acreedor de alguna acta administrativa o sanción laboral, lo que significa que siempre existió armonía en el trabajo ya que siempre trabajó con esmero y eficacia, sin embargo, dicha armonía fue quebrantada por el ahora demandado, ya que el día 29 de junio del presente año, aproximadamente a las 09:30 horas mientras que nuestro representado desarrollaba sus funciones laborales en el interior de la bodega de Logística, donde es resguardado el inmobiliario propio para desarrollar eventos para el municipio aquí demandado (tales como mesas, sillas, bocinas, carpas, etc.) ubicado en la calle Cuauhtémoc número 300, en el centro de esa municipalidad, cuando llego al domicilio descrito a la hora ya señalada el C. Eliminado 1 Director de Logística del H. Municipio Tlaquepaque, Jalisco, para informarle junto con varios compañeros mas de trabajo a nuestro poderdante, que estaban despedidos, que ya no se presentaran al siguiente día a laborar, por que ya no serian recibidos, que se dirigieran a primera hora a la Dirección de Recursos Humanos ubicado en la calle Hidalgo número 21 de esa municipalidad.

Así las cosas el día 30 de junio de esta anualidad aproximadamente a las 9:45 horas fue recibido por el Lic. Eliminado 1 titular de la Dirección de Recursos Humanos ubicada en el número 21 de la calle Hidalgo de Tlaquepaque, Jalisco, y en compañía de varios compañeros de trabajo el titular descrito en líneas anteriores les ratificó el despido del que habían sido informados un día anterior por el Lic. Eliminado 1, por lo que nuestro representado le pregunto al C. Eliminado 1 el Motivo del mismo, a lo que este último se limito a contestar que no se presentaran más a esas oficinas si no era para firmar la renuncia, y que no se le pagaría la última quincena hasta que no la firmaran.

Cabe precisar que el despido al que fue objeto nuestro poderdante fue totalmente injustificado violando las disposiciones del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que nunca cometió ninguna falta administrativa ni mucho menos se le instauró un Procedimiento Administrativo."-----

La parte **ACTORA** aclaró su escrito inicial de demanda en los siguientes términos:-----

"Que en atención a la actuación de fecha 9 de septiembre del 2010, me presento a realizar aclaración respecto de donde fue recibido el actor del presente juicio por el Licenciado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Eliminado 1 Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, y que la entrevista se realizó dentro de las Oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada, esto es en el área que conforma dicha dirección, frente a varios testigos (que hasta el momento procesal oportuno señalaré, ante el temor a posibles represalias)., ubicada en el número 21 de la Calle Hidalgo del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. En lo que respecta del documento que contenía una renuncia voluntaria esta NO fue firmada por el C.; siendo su último día de labores el 30 de junio del 2010 ya que por ordenes de Director de Logística de la entidad demandada Eliminado 1."-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(sic)“ **Al punto número 1).**- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, y a últimas fechas desempeñándose como COORDINADOR DE EVENTOS en los términos y condiciones que manifiesta en este punto de hechos, en la dirección que señala.

Al punto número 2.- Es cierto en parte ya que efectivamente percibía el salario que indica en este punto de hechos. Con una carga horaria de 40 horas a la semana de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana, pero resulta falso que hubiera sido despedido de su empleo justificada o injustificadamente.

Al punto número 3.- Se conduce con falsedad el hoy actor en el tercero punto de hechos del escrito de demanda, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 29 del mes de julio del año 2010 aproximadamente a las 09:30 hrs., son producto de su imaginación, como falso es que se le hubiere manifestado el señor Miguel Ochoa Pulido, que estuviera despedido y mucho menos que se haya entrevistado el día 30 de junio del año 2010, aproximadamente a las 9:45 con el director de recursos humanos Lic. Eliminado 1, del citado día 30 de junio del año 2010, ya que la verdad de los hechos es que Eliminado 1 a partir del 1 de julio del año 2010, dejo de presentarse de manera libre, espontánea y unilateral a laborar al servicio de mi representada, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada a juicio mi representada, por lo que yo no obstante de que el hoy actor se conduce con falsedad pretendió obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada, la misma es conforme en que sea reinstalado de Inmediato en su puesto de trabajo Eliminado 1 en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra por lo que es

evidente que al no contar dicha persona con el don de la oblicuidad, no pudo estar presente en los supuestos hechos que narra dolosamente el hoy actor.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de comunicación, ya que al mismo no se le despidió de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en tercero punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta le falta de notificación con respecto al artículo 23 de la Ley de la Materia, ya que al mismo no se le despidió de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en cuarto punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara, resultando inoperante las tesis que señala.

INTERPELACIÓN

Por lo que solicito se interpelado el actor de este juicio en sentido que si es su deseo regresar a trabajar para mi representada en los términos y condiciones que lo venia desarrollo en el mismo horario, con los aumentos salariales que hubiera existido, y con las prestaciones de seguridad social que tenga derecho el actor de este juicio por lo que en caso de aceptar dicho trabajo le solicito a usted señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del actor de este juicio."-----

La **DEMANDADA** dio contestación a la aclaración de demanda de la siguiente manera:-----

“En cuanto a la aclaración que realiza la apoderada del actor respecto al señalamiento que refiere donde supuestamente fue recibido el actor del presente juicio por el Licenciado Eliminado 1, Director de Recursos Humanos y en donde refiere que la entrevista se realizó en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la Calle Hidalgo Número 21, y que fue despedido de su empleo supuestamente en forma injustificada por el Director de Logística C. Eliminado 1, se contesta que resulta **falso** lo manifestado en este punto por la apoderada del actor, lo anterior en razón de que en **primer término** porque es una total falacia que el C. Eliminado 1 haya sido despedido de su empleo, ya que lo **cierto** es como se señaló al producir contestación a la demanda, el demandante jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacerlos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día **01 de julio del año 2010**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento

de Tonalá, Jalisco, Jalisco, ignorando las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas, y prueba de ello lo es que se puso a disposición del C. Eliminado 1, actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, y donde además se solicitó al H. Tribunal interpretara al actor para el efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que se le ofreció y en caso afirmativo, se señalara día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tuviera a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; y para el caso de que el actor rechazara el empleo que se le ofreció, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por el demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele el actor y en **segundo término** se acredita como los hechos narrados por el actor resultan ser falsos pues es una mentira que las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos se encuentren ubicadas en el domicilio que refiere la apoderada del actor, ya que lo **cierto** es que el domicilio correcto es en la Calle Pino Suárez número 76-A, Zona centro, del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Así mismo sin reconocerle acción o derecho que reclamar al accionante se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado por el actor, el cual por sus propias resulta ser falso, además de que no precisa con claridad quienes son las personas que dice estuvieron presentes el día que refiere fue supuestamente despedido, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer quienes son las mencionadas personas refiere el actor estuvieron presentes.

De igual manera resulta una falacia que el actor del presente juicio se le haya condicionado el pago de la quincena que refiere a cambio de que firmara una supuesta renuncia, ya que lo cierto es como se señaló en párrafos anteriores, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se citan como si a la letra se insertaren.

Por lo que ve al señalamiento que realiza la apoderada del actor respecto de que su último día de labores fue el día 30 de junio del año 2010, se contesta que es cierto.

Por lo anterior resulta evidente que las prestaciones reclamadas por el accionante resultan improcedentes e inatendibles, en razón de que mi representada ni ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, un perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada."- - -

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: - - - - -

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en credencial expedida por Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a favor de .- - - - -

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en 38 treinta y ocho recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor de .- - - - -

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento original a favor de .- - - - -

VI.- CONFESIONAL.- A cargo del C. en su carácter de DIRECTOR DE LOGÍSTICA.- - - - -

VII.- CONFESIONAL.- A cargo de Fernando Díaz en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.- - - - -

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de .- - - - -

2.- DOCUMENTALES.- consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente al periodo del 01 uno al 15 quince de Mayo del año 2010 dos mil diez; de igual manera se anexan **171**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ciento setenta y un fojas útiles por uno solo de sus lados de los registros de asistencia de personal, correspondiente a los meses de Enero a Junio del año 2010 dos mil diez.-----

3.- DOCUMENTAL.-Consistente en 1 un recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 01 uno al 15 quince de Junio del año 2010 dos mil diez.-----

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. y .-----

--

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, por conducto del C. , Director de Logística, quien le informó, junto con varios compañeros más, que estaban despedidos, que ya no se presentaran al siguiente día a laborar, por que ya no serían recibidos, que se dirigieran a primera hora a la Dirección de Recursos Humanos; despido que fue ratificado por el Lic. titular de la Dirección de Recursos Humanos el día 30 treinta del mismo mes y año. - Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que jamás existió despido justificado o injustificado, si no que a partir del 01 uno de julio del año 2010 dos mil diez el servidor público dejó de presentarse de manera libre, espontánea y unilateral a laborar al servicio del Ayuntamiento, ofreciéndole el trabajo, mismo que fue aceptado y por ende debidamente reinstalado por diligencia del día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, que obra a foja 77 setenta y siete de autos.-----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ya que fue realizado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el accionante, esto es con el nombramiento de Coordinador de Eventos dentro de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Dirección de Logística del Ayuntamiento de Tonalá, así como un salario mensual de \$ Eliminado 2 con un horario de las 7:00 siete a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los

requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

En relatadas circunstancias, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, a las

09:30 nueve horas con treinta minutos, por conducto del C, Eliminado 1, Director de Logística, ello en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélica García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”-----*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

DOCUMENTAL.- Consistente en credencial expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a favor del actor. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de derecho que aquí se dilucida, ello es así, ya que la misma, únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el actor tenía el cargo de Coordinador de eventos, credencial que tiene una vigencia al 15 quince de diciembre del 2010 dos mil diez, y por lo cual, no acredita el despido del cual se duele ocurrió el 29 veintinueve de junio del mismo año.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 38 treinta y ocho recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del accionante. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de derecho que aquí se dilucida, ello es así, ya que la misma, únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el pago de salario y demás

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

prestaciones a favor del actor, y por lo cual, no acredita el despido del cual se duele ocurrió el 29 veintinueve de junio del mismo año.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C.

Eliminado 1, prueba que fue desahogada a foja 93 noventa y tres de actuaciones, la cual analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor presuncional al haberse declarado confeso el absolvente, y se determina que la misma si le rinde beneficio a su oferente, en razón de que éste confiesa fictamente haber despedido al actor, al haber estado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y en lo que aquí interesa la siguiente:-----

“3.- Que diga el absolvente como es verdad que usted le informó a Eliminado 1 que estaba despedido.”-----

CONFESIONAL.- A cargo de la

C. Eliminado 1, prueba que fue cambiada su naturaleza jurídica a Testimonial, tal y como consta en acuerdo agregado a foja 95 noventa y cinco de actuaciones, desahogada a foja 113 ciento trece de actuaciones, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que el testigo no reconoce el despido del trabajador actor, así como tampoco haberse entrevistado con él.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se establece que sí le rinde beneficio a su oferente, ya que de actuaciones se desprenden presunciones a favor del actor, de que efectivamente fue despedido el día y hora en que lo señala.-----

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se procede a entrar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

al estudio de las pruebas que le fueron admitidas, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo del actor Eliminado 1, la cual fue desahogada a foja 102 ciento dos de actuaciones, y analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se procede a transcribir todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y le fueron formuladas, siendo las siguientes:-----

“A LA PRIMERA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted de manera personal y unilateral a partir del día 01 de Julio del año 2010 y demás días subsiguientes dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.” Contestando: “NO”.- - -
-

“A LA CUARTA.- Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, jamás la despidió de su empleo de forma justificada o injustificada”. A lo que respondió: “SI”.-----

“A LA SEXTA.- Que diga el absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios vencidos”. Respondiendo: “SI”.-----

“A LA SÉPTIMA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago completo del salario que devengó hasta el último día que prestó servicios para la entidad pública demandada”, contestando: “NO”.-----

“A LA DÉCIMA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.” A lo que respondió: “NO”.-----

“A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo”. A lo que contestó: “NO”.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

“A LA DÉCIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le concedió y cubrió su periodo vacacional correspondientes al periodo “primavera-verano 2010” el cual comprendió del día 26 de abril al 07 de mayo del año 2010.” Respondiendo: “SI”-

“A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de la prima vacacional correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.”, a lo que contestó: “NO”.-----

“A LA DÉCIMA SEXTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de la prima vacacional correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.” A lo que respondió: “SI, SI ME LO CUBRIÓ”.-----

“ A LA DÉCIMA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de la prima vacacional.”, a lo que contestó: “NO”.-----

“A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no le adeuda cantidad alguna por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social”. A lo que respondió: “NO”-----

“A LA VIGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad realizó las cuotas a su cuenta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010”. A lo que respondió: “NO”-----

“A LA VIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna pro concepto de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado”. A lo que respondió: “SI”-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

“A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de la segunda quincena del mes de junio del año 2010.” A lo cual contestó: “NO”.-----

“A LA TRIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el absolvente como reconoce, que con fecha del 29 de junio del año 2010, jamás se entrevistó con el Director de Logística.” A lo que respondió: “SI”.-----

“A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga el absolvente como reconoce que con fecha del 30 de junio del año 2010, jamás se entrevistó con el Director de Recursos Humanos.” A lo que contestó: “SI”.-----

“A LA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce, el día 30 de junio del año 2010, jamás se le comunicó por conducto del Lic. Eliminado 1, que le ratificaba a usted supuestamente el despido.” A lo que contestó: “SI”.-----

“A LA TRIGÉSIMA NOVENA.- Que diga el absolvente como reconoce, que usted jamás fue objeto de despido alguno.” A lo que contestó: “SI”.-----

Con lo anterior, y una vez vista y analizada la presente probanza, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que el actor no reconoce haberse dejado de presentar a laborar con posterioridad al uno de julio del año dos mil diez, así como tampoco que se la hayan cubierto los salarios devengados, ni pago de aguinaldo, ni pago de prima vacacional, de igual manera no reconoce que se le haya cubierto el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, ni que le haya cubierto el pago de la segunda quincena de mes de junio del dos mil diez, (posición número 1, 7, 10, 12, 15, 29); asimismo, por lo que ve a las posiciones 4, 6, 18, 22, 25, 35, 37, 30 y 39, si bien fueron calificadas de legales, las mismas resultan insidiosas, ya que una vez vistas se puede advertir que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es" o "Que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

diga el absolvente como es cierto y reconoce", y otra en sentido negativo "que usted no", o "que usted jamás" lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad. Por lo cual, la presente probanza no le rinde beneficio alguno a su oferente. Teniendo aplicación a lo anterior el criterio localizable en la [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 1022, que al rubro señala:-----

A CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. *El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de*

que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción."-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un recibo de nómina del periodo del 01 uno al 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de derecho que aquí se dilucida, ello es así, ya que la misma, únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el pago de salario y demás prestaciones a favor del actor, y por lo cual, no acredita que dejo de presentarse a laborar el día 01 uno de julio del mismo año.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un recibo de nómina del periodo del 01 uno al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de derecho que aquí se dilucida, ello es así, ya que la misma, únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el pago de salario y demás prestaciones a favor del actor, y por lo cual, no acredita que dejo de presentarse a laborar el día 01 uno de julio del mismo año.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. y , la cual no es susceptible de valoración, ya que la parte oferente se desistió de su desahogo tal y como consta a foja 105 ciento cinco de autos.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se determina que no le rinden beneficio a su oferente, en razón que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la patronal en el sentido que el actor dejo de presentarse a laborar el día 01 uno de julio del 2010 dos mil diez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante acredita con la Confesión ficta a cargo del C. Eliminado 1, a quien le atribuye el despido y por no existir prueba en contrario, que efectivamente se materializa el despido que alega ocurrió en data 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, sin que la demandada haya podido demostrar con los medios de convicción ofertados que el actor dejó de presentarse a labor el día 01 uno de julio del mismo año, por lo cual, resulta correcto condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salarios por el periodo comprendido del 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, fecha en que fue debidamente **REINSTALADO** el hoy actor Eliminado 1 en el puesto de Coordinador de Eventos adscrito a la Dirección de Logística del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo cual, se Absuelve de la misma, por ya haber quedado satisfecha; de igual manera, al pago de aguinaldo y prima vacacional, así como al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que fue debidamente reinstalado el accionante, al 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, lo anterior, por ser prestaciones accesorias de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en los salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado

injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- Reclama el actor el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo bajo el inciso C) de su demanda inicial, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que son improcedentes, en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado. Ante tal tesitura, se desprende que las prestaciones reclamadas por el actor resultan ser anteriores a la fecha del despido y al no haber opuesto la excepción de pago, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez, ya que el día 29 veintinueve del mismo mes y año, ya fue condenado en los salarios caídos.-----

VI.- El actor reclama bajo el inciso D) el pago cuotas a los servicios médicos y/o seguro social, así como las aportaciones a Pensiones del Estado y fondo de retiro, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, argumentando la demandada, que son improcedentes en virtud de que jamás existió despido injustificado o justificado en su contra, sin embargo, es de advertirse, que el accionante realiza su reclamo por prestaciones que corresponden a un periodo anterior a la fecha en la cual se dice despedido, sin que la demandada haya opuesto excepción alguna al respecto, situación por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al

Ayuntamiento demandado al pago de cuotas respectivas para cubrir los servicios médicos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y Fondo de Retiro por el periodo correspondiente del 01 uno de Enero al 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$ Eliminado 2 cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El trabajador actor Eliminado 1 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salarios por el periodo comprendido del 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, fecha en que fue debidamente **REINSTALADO** el hoy actor Eliminado 1 en el puesto de Coordinador de Eventos adscrito a la Dirección de Logística del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo cual, se Absuelve de la misma, por ya haber quedado satisfecha; de igual manera, al pago de aguinaldo y prima vacacional, así como al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que fue debidamente reinstalado el

accionante, al 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez, al pago de cuotas respectivas para cubrir los servicios médicos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y Fondo de Retiro por el periodo correspondiente del 01 uno de Enero al 29 veintinueve de junio del año citado. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 831/2013, para todos los fines legales correspondientes. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.